

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 027.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
EJECUTIVO 201800107	ELIZABETH COLLAZOS	YENY ELIZABETH MELO PORTILLA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	17- JUNIO-2020	1	25
EJECUTIVO 201800108	GERMAN JOSSA	YENY ELIZABETH MELO PORTILLA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	17- JUNIO-2020	1	24
EJECUTIVO 201800127	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARCOS ALIRIO JAJOY	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	17- JUNIO-2020	3	102
EJECUTIVO 201900038	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE FABIO MELO ROSERO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	17- JUNIO-2020	1	91
EJECUTIVO 201900058	FRANCISCA CRUZ JACANAMIJOY	YENY ELIZABETH MELO PORTILLA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	17- JUNIO-2020	1	14

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C.G. del P., se fija el presente estado hoy dieciocho de junio del año dos mil veinte, siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 3 p.m.


INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COLON - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2018-00107

DEMANDANTE: ELIZABETH COLLAZOS

APODERADO: NICOLAS DERAZO RODRIGUEZ

DEMANDADA: YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo 8º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la señora ELIZABETH COLLAZOS, en contra de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

El abogado NICOLAS DERAZO RODRIGUEZ, actuando en calidad de endosatario en procuración de la señora ELIZABETH COLLAZOS, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una Letra de Cambio suscrita en fecha 9 de abril de 2014, la que fue aceptada por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.500.000.00), estableciéndose en el instrumento como fecha para pago total de la obligación allí contenida el día 9 de abril de 2016, sin que la obligación a la fecha de pago haya sido cancelada en su totalidad, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor de ELIZABETH COLLAZOS y en contra de la mencionada ejecutada, por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses de plazo desde el 10 de agosto de 2015 hasta el 9 de abril de 2016, a la tasa nominal anual y por los intereses de mora, desde el 10 de abril de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa nominal anual.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 5 de octubre de 2018 y el día 10 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Se cumplió la diligencia de notificación personal a la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA el día 26 de febrero de 2020, quien no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo, así mismo se abstuvo de pagar el crédito.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero, contenida en el título valor –Letra de Cambio- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera por intermedio de endosatario en procuración y la segunda no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la demandante como acreedora de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

La Letra de Cambio constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso la letra de cambio que se ajusta a esta definición, fue suscrita en fecha 9 de abril de 2014, y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero de parte de la demandada, quien suscribe el documento como deudora a otra particular como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor correspondiente al capital inicial fue de \$ 2.500.000.00, para cancelarse en el plazo que finiquitó el día 9 de abril de 2016, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse el monto total de la acreencia llegada la fecha de vencimiento antedicha, la señora acreedora procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 5 de octubre de 2018 y el día 10 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en favor de la señora ELIZABETH COLLAZOS y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.500.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses de plazo causados desde el día 10 de agosto de 2015, hasta el día 9 de abril de 2016, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 10 de abril de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se

encuentra ejecutoriado, no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.748 de Colón (P) y a favor de la señora ELIZABETH COLLAZOS, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.500.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses de plazo causados desde el día 10 de agosto de 2015, hasta el día 9 de abril de 2016, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 10 de abril de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 6 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de junio de 2020
 Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COLON - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2018-00108

DEMANDANTE: GERMAN JOSSA

APODERADO: NICOLAS DERAZO RODRÍGUEZ

DEMANDADA: YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo 8º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el señor GERMAN JOSSA, en contra de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

El abogado NICOLAS DERAZO RODRÍGUEZ, actuando en calidad de endosatario en procuración del señor GERMAN JOSSA, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una Letra de Cambio suscrita en fecha 13 de junio de 2014, la que fue aceptada por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000.00), estableciéndose en el instrumento como fecha para pago total de la obligación allí contenida el día 13 de junio de 2016, sin que la obligación a la fecha de pago haya sido cancelada en su totalidad, solicitando en consecuencia, se libre mandamiento de pago en favor de GERMAN JOSSA y en contra de la mencionada ejecutada, por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses de plazo desde el 14 de febrero de 2016 hasta el 13 de junio de 2016, a la tasa nominal anual y por los intereses de mora, desde el 14 de junio de 2016 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa nominal anual.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 5 de octubre de 2018 y el día 10 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Se cumplió la diligencia de notificación personal a la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA el día 26 de febrero de 2020, quien no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo, así mismo se abstuvo de pagar el crédito.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero, contenida en el título valor –Letra de Cambio- anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, el primero por intermedio de endosatario en procuración y la segunda no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

La Letra de Cambio constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso la letra de cambio que se ajusta a esta definición, fue suscrita en fecha 13 de junio de 2014, y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero de parte de la demandada, quien suscribe el documento como deudora a otro particular como acreedor, obligación que es además expresa, pues el valor correspondiente al capital inicial fue de \$ 5.000.000.00, para cancelarse en el plazo que finiquitó el día 13 de junio de 2016, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse el monto total de la acreencia llegada la fecha de vencimiento antedicha, el señor acreedor procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 5 de octubre de 2018 y el día 10 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en favor del señor GERMAN JOSSA y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses de plazo causados desde el día 14 de febrero de 2016, hasta el día 13 de junio de 2016, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 14 de junio de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida. 4.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado, no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.748 de Colón (P) y a favor del señor GERMAN JOSSA, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses de plazo causados desde el día 14 de febrero de 2016, hasta el día 13 de junio de 2016, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 14 de junio de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 6 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague al demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de junio de 2020
 Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COLON - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2018-00127

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADA: JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA

DEMANDADO: MARCOS ALIRIO JAJOY

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo 8º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor MARCOS ALIRIO JAJOY.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora ANGELA ROSAS VILLAMIL en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder a la Doctora JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, en virtud del cual la mencionada abogada formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor MARCOS ALIRIO JAJOY, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100015650 de la obligación No. 725079010292814, por valor total de \$ 7.881.027.00 M/Cte, suscrito el día 6 de agosto de 2015, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 4 años, con vencimientos trimestrales a partir del 24 de agosto de 2015.- 2.- Pagaré No. 4481860002153945, por valor total de \$ 698.895.00 M/Cte, suscrito el día 21 de diciembre de 2015, con vencimiento el día 23 de octubre de 2017. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes al doble de los intereses remuneratorios efectivos anuales pactados, sin que en ningún caso excedan la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que el demandado suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los Pagarés.

Se señala en la demanda que el señor MARCOS ALIRIO JAJOY no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 6.398.316.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100015650, más los intereses remuneratorios desde el día 24 de agosto de 2017 hasta el día 24 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 25 de noviembre de 2017, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.- 2.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 486.241.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré

No. 4481860002153945, más los intereses remuneratorios desde el día 27 de septiembre de 2017 hasta el día 23 de octubre de 2017, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 24 de octubre de 2017 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 10 de diciembre de 2018 y el día 17 de enero de 2019, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra del señor MARCOS ALIRIO JAJJOY.

Se cumplió la diligencia de notificación al demandado mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a transmisión realizada el día 21 de septiembre de 2019, emplazamiento que después de su registro se entiende surtido el día 15 de noviembre de 2019, sin que el emplazado dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem del demandado a la abogada YOHANA ISABEL MONCAYO TOVAR, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 12 de febrero de 2020, si bien contestó la demanda, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y el segundo mediante Curadora Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para

resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 6 de agosto de 2015 y el día 21 de diciembre de 2015, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación "PAGARE", las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el caso del pagaré No. 079016100015650 se estipuló que el pago debía realizarse en forma trimestral, en un plazo de cuatro años, hasta cumplir con el pago total de la obligación, mientras que para el caso del pagaré No. 4481860002153945, se estipuló que el pago debía realizarse en un plazo que venció el día 23 de octubre de 2017.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte del demandado quien suscribe los documentos como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$ 6.398.316.00 y \$ 486.241.00, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 10 de diciembre de 2018 y el día 17 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100015650: 1.1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 6.398.316.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 24 de agosto de 2017 hasta el 24 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 25 de noviembre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- PAGARÉ No. 4481860002153945: 2.1.- Por capital la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 486.241.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 27 de septiembre de 2017 hasta el 23 de octubre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 24 de octubre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor MARCOS ALIRIO JAJÓY, identificado con la C.C. No. 18.113.214 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100015650: 1.1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 6.398.316.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 24 de agosto de 2017 hasta el 24 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 25 de noviembre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- PAGARÉ No. 4481860002153945: 2.1.- Por capital la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 486.241.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 27 de septiembre de 2017 hasta el 23 de octubre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 24 de octubre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 7 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de junio de 2020
 Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COLON - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 201900038

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADA: JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA

DEMANDADO: JOSÉ FABIO MELO ROSERO

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo 8º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor JOSÉ FABIO MELO ROSERO.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder a la Doctora JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, en virtud del cual la mencionada abogada formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ FABIO MELO ROSERO, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100018348 de la obligación No. 725079010328259, por valor total de \$ 17.605.872.00 M/Cte, suscrito el día 10 de mayo de 2017, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de un año, con vencimientos anuales a partir del 12 de junio de 2017.- 2.- Pagaré No. 4866470211362264, por valor total de \$ 496.082.00 M/Cte, suscrito el día 5 de julio de 2016, con vencimiento el día 21 de diciembre de 2017. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes al doble de los intereses remuneratorios efectivos anuales pactados, sin que en ningún caso excedan la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que el demandado suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los Pagarés.

Se señala en la demanda que el señor JOSÉ FABIO MELO ROSERO no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100018348, más los intereses remuneratorios desde el día 12 de junio de 2017 hasta el día 12 de junio de 2018, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 13 de junio de 2018, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.- 2.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 349.660.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470211362264, más los intereses remuneratorios desde el día 28 de abril de 2017 hasta el día 21 de diciembre de 2017, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día

22 de diciembre de 2017, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 16 de mayo de 2019 y el día 20 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ FABIO MELO ROSERO.

Se cumplió la diligencia de notificación al demandado mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a transmisión realizada el día 9 de agosto de 2019, emplazamiento que después de su registro se entiende surtido el día 9 de octubre de 2019, sin que el emplazado dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem del demandado a la abogada YOHANA ISABEL MONCAYO TOBAR, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 12 de febrero de 2020, si bien contestó la demanda, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y el segundo mediante Curadora Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 10 de mayo de 2017 y el día 5 de julio de 2016, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación "PAGARE", las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el caso del pagaré No. 079016100018348 se estipuló que el pago debía realizarse en forma anual, en un plazo de un año, hasta cumplir con el pago total de la obligación, mientras que para el caso del pagaré No. 4866470211362264, se estipuló que el pago debía realizarse en un plazo que venció el día 21 de diciembre de 2017.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte del demandado quien suscribe los documentos como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$ 12.000.000.00 y \$ 349.660.00, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 16 de mayo de 2019 y el día 20 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100018348: 1.1.- Por capital la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 12.000.000.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 12 de junio de 2017 hasta el 12 de junio de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 13 de junio de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- PAGARÉ No. 4866470211362264: 2.1.- Por capital la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 349.660.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 28 de abril de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSÉ FABIO MELO ROSERO, identificado con la C.C. No. 5.284.148 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100018348: 1.1.- Por capital la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 12.000.000.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 12 de junio de 2017 hasta el 12 de junio de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 13 de junio de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- PAGARÉ No. 4866470211362264: 2.1.- Por capital la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 349.660.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 28 de abril de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 7 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

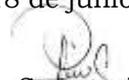
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de junio de 2020
 Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COLON - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2019-00058

DEMANDANTE: FRANCISCA CRUZ JACANAMIJOY

APODERADO: MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO

DEMANDADA: YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo 8º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la señora FRANCISCA CRUZ JACANAMIJOY en contra de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

El abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, actuando en calidad de endosatario en procuración de la señora FRANCISCA CRUZ JACANAMIJOY, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una Letra de Cambio suscrita en fecha 10 de enero de 2013, la que fue aceptada por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 6.000.000.00), estableciéndose en el instrumento como fecha para pago total de la obligación allí contenida el día 10 de marzo de 2019, sin que la obligación a la fecha de pago haya sido cancelada en su totalidad, solicitando en consecuencia, se libre mandamiento de pago en favor de FRANCISCA CRUZ JACANAMIJOY y en contra de la mencionada ejecutada, por la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses corrientes desde el 10 de enero de 2015 hasta el 10 de marzo de 2019, cuantificados de acuerdo a la ley y por los intereses de mora, desde el 11 de marzo de 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, cuantificados de acuerdo a la ley.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 25 de junio de 2019 y el día 10 de julio de 2019, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Se cumplió la diligencia de notificación personal a la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA el día 26 de febrero de 2020, quien no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo, así mismo se abstuvo de pagar el crédito.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero, contenida en el título valor –Letra de Cambio- anexo a la demanda, para cuyo trámite

se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera por intermedio de endosatario en procuración y la segunda no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la demandante como acreedora de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

La Letra de Cambio constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso la letra de cambio que se ajusta a esta definición fue suscrita en fecha 10 de enero de 2013 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero de parte de la demandada, quien suscribe el documento como deudora a otra particular como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor correspondiente al capital inicial fue de \$ 6.000.000.00, para cancelarse en el plazo que finiquitó el día 10 de marzo de 2019, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse el monto total de la acreencia llegada la fecha de vencimiento antedicha, la señora acreedora procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 25 de junio de 2019 y el día 10 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de la señora FRANCISCA CRUZ JACANAMIJOY y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 6.000.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses de plazo causados desde el día 10 de enero de 2015, hasta el día 10 de marzo de 2019, liquidados a la

tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 11 de marzo de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 4.- Respecto de las costas que ocasionen el proceso y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado, no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.748 de Colón (P) y a favor de la señora FRANCISCA CRUZ JACANAMIJOY, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 6.000.000.00), por concepto de capital.- 2.- Por los intereses de plazo causados desde el día 10 de enero de 2015, hasta el día 10 de marzo de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 11 de marzo de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 6 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

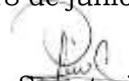
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de junio de 2020  Secretaria